

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, mayo veintiuno (21) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00066-00**

**Sentencia Nro. 041 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

**II. HECHOS.**

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, a través de abogada adscrita a la misma entidad.

Relata la solicitante vivió en el predio objeto de restitución desde el año 1967, con ocasión a la compraventa que hiciera su difunto padre el señor ELADIO ANTONIO GARCIA, al señor MARCIAL LOZADA CAICEDO, (Escritura Publica Nro. 533 del 21/10/1967 Notaria Primera de Sevilla), el predio inicialmente se denominaba BELLAVISTA y tenía una extensión de 25 hectáreas 6100 m<sup>2</sup>, el mismo se distinguía con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-6462 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; tiempo después y en virtud al fallecimiento del padre de la solicitante les fue adjudicado tanto a la misma peticionaria como a su madre y sus 11 hermanos el predio antes mencionado en común y proindiviso.

Con ocasión a lo anterior, la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, y sus 11 hermanos realizaron la división material del predio, correspondiéndole a la solicitante 1 hectárea 2.800 m<sup>2</sup> del predio denominado BELLAVISTA-LOTE 4-LOS NARANJOS, y del cual se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-79180 dela Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 119 a 121 c. 1º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La solicitante y su esposo señor BERNARDO ANTONIO PEREZ, procrearon a sus cuatro hijos; (así manifestado por la solicitante Flor María en la audiencia realizada por el suscrito juez el día 31 de marzo de 2014; y no tres como se citó en el libelo inicial de la solicitud de restitución de tierras), cuyos nombres son: BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, LEONARDO PEREZ GARCIA y JEFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA.

Señala la solicitante que a partir del año 1985 conoció y escuchó de hechos violentos en la zona, por parte de grupos armados ilegales como PARAMILITARES; es así como en marzo de 1990 fueron asesinados el cuñado JOSE DORNIEL CANO VALENCIA, esposo de la hermana MARIA DE JESUS, y dos de sus hermanos y un trabajador, ocurridos en el predio LA ARGELIA, CORREGIMIENTO DE SALONICA MUNICIPIO DE RIOFRIO.

En consecuencia de todo lo expuesto, en el año 2006, la solicitante junto con su esposo y sus 4 hijos debieron abandonar el predio con ocasión, a las amenazas sufridas por su esposo pues *“...llego una boleta o nota firmada por el grupo ilegal armado los Rastrojos, donde le exigían al esposo de la solicitante qué debía abandonar la zona y jamás regresar o de lo contrario lo asesinarían; además le dejaron una arma de fuego de gran tamaño...”*

Así mismo indica la solicitante que trato de regresar al predio en dos ocasiones pero que con ocasión a la presencia de los grupos armados ilegales, a pesar de no sufrir más amenazas le dio temor y no volvió más por el predio quedando actualmente desocupado.

Consecuencia de las actuaciones descritas; el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Riofrio Valle del Cauca, emite Resolución Nro. 902 del 15 de Septiembre de 2006, declaratoria de protección patrimonial.

Finalmente se resalta que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tal y como consta en el certificado de inclusión requisito de procedibilidad que se aporta al presente trámite<sup>2</sup>.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderada judicial en representación de la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula

<sup>2</sup> Folio 3 C. 1º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** La señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio denominado "BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS", ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 2.800 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 13 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 016 del 15 de enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-79180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 008 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban. Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de calendada 24 de febrero de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto admisorio, en el diario “EL TIEMPO”, requerir algunas entidades y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretan pruebas de oficio, además de las solicitadas por el Ministerio Público; fijándose el día 19 de marzo de 2014, misma que fue reprogramada para el 31 de marzo del 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ; así como para recepcionar el testimonio del señor Bernardo Antonio Pérez; en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad<sup>4</sup> se recepcionó el interrogatorio y el testimonio se declaró desistido por parte del Despacho, en virtud que el mencionado señor ya no convive con la solicitante y fue imposible localizarlo; declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público y la apoderada judicial de la solicitante adscrita a la “UAEGRTD” conceptuaron en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

### V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con el documento inicial pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 163 del cuaderno numero dos predio “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y

<sup>3</sup> Folios 125 cuaderno 1

<sup>4</sup> Ver folio 130 a 133 y 188 y 189 cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la Representante Judicial de la solicitante y la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>5</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le*

<sup>5</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”<sup>6</sup>.*

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683; como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

**MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

<sup>6</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>7</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>8</sup>.*

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:*

*"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>8</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>9</sup> Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades<sup>10</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

<sup>10</sup> Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.”*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.”<sup>11</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el caso concreto, se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El profesor Carlos Peña González<sup>12</sup>, *precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.*

*En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

*Del mismo modo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos "resalta como" la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mulares, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...".*

*Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:*

*"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"*

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca; con

<sup>12</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Como se desprende del libelo inicial, relata la solicitante que a partir de 1985, conoció y escucho de hechos violentos en la zona, por parte de los grupos armados ilegales PARAMILITARES, es así como en marzo de 1990 fueron asesinados entre otros, dos de sus hermanos<sup>13</sup>, su cuñado JOSE DORNIEL CANO VALENCIA, esposo de su Hermana la señora MARIA DE JESUS, hechos ocurridos en el Predio La Argelia, Corregimiento de Salónica Municipio de Riofrío.

En efecto el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación los reconoce como una de las víctimas de la Masacre de Riofrío *“las víctimas más reconocidas son los padres de los hermano Vargas –Londoño-Los ebanistas-los Sandoval Rodríguez – el presunto Guerrillero Wilder Sandoval y su hermana Eucaris y los Cano Valencia- Los Hermanos Cano en la masacre de la Vereda La Sonadora el 23 de marzo de 1990”*.

Narra la solicitante *“A comienzos del año 2006 estando en la finca, se escucharon unos ruidos en los alrededores de la casa, al día siguiente al levantarse, encontraron en el patio de la casa una boleta o nota firmada por el grupo ilegal Los Rastrojos, donde le exigían al esposo de la solicitante que debía abandonar la zona y jamás regresar o de lo contrario lo asesinarían, además le dejaron una bala de fuego de gran tamaño, en la nota”*, por tal motivo el esposo de la solicitante se va para donde unos hermanos de la señora Flor María y deja su núcleo familiar, quienes al cabo de dos semanas la solicitante y sus 4 hijos se van de la finca para la ciudad de Tuluá y finalmente se trasladan para Caicedonia donde viven actualmente.

En los Corregimientos y Veredas de la cordillera occidental de los Municipios de Trujillo, Riofrío, Bolívar y el Dovio, la banda Los Rastrojos, se afianzo a partir de los años 2006 y 2007, tal y como reposa en la información suministrada por el Comandante de la Policía Valle.

Finalmente es un necesario mencionar que es un hecho notorio que durante los años noventa, en la jurisdicción de Riofrío, se presentó una situación de Violencia Generalizada, sistemática que ha perdurado en el tiempo, marcada tanto por la influencia en las zonas de grupos de guerrilla, FARC, ELN, como por las AUC., por lo que el Municipio era objeto de constantes ataques por parte de estos grupos armados al margen de la ley lo que contaba con un alto índice de desplazamiento forzado.

<sup>13</sup> Relato en audiencia pública marzo 31 de 2011, magnético folio 204 del c.1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



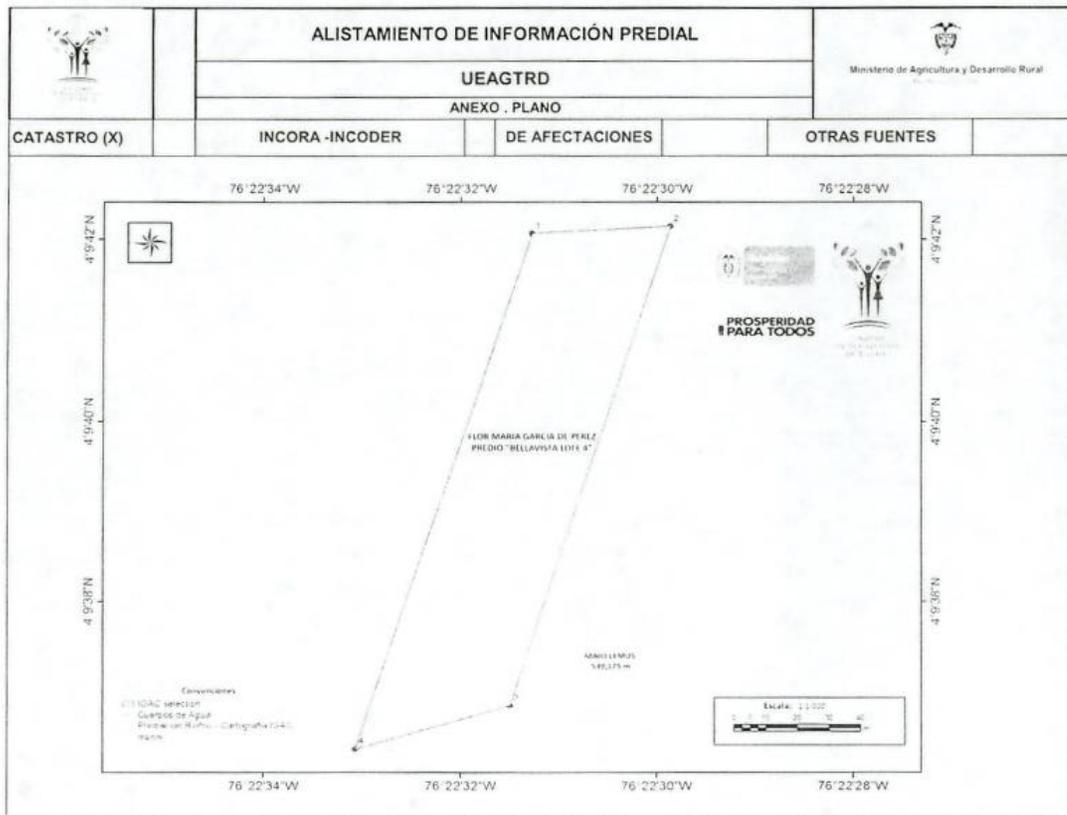
**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**A. Individualización del Predio Objeto de Restitución**

El bien inmueble objeto de restitución se denomina “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, se encuentra ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectárea 2.800 metros cuadrados.

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Solicitada	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propiedad	Bella vista Lote 4 - Los Naranjos	384-79180	12800 m <sup>2</sup>	1 Hts 2800 m <sup>2</sup>	1 Hts 2800 m <sup>2</sup>	00-02-0004-0692-000	40 Años





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**B. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución:**

El predio objeto de restitución fue adquirido por la solicitante señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, tal y como la referida lo relata vivió en el predio desde el año 1967, con ocasión a la compraventa que hiciera su difunto padre el señor ELADIO ANTONIO GARCIA, al señor MARCIAL LOZADA CAICEDO, (Escritura Publica Nro. 533 del 21/10/1967 Notaria Primera de Sevilla), el predio inicialmente se denominaba BELLAVISTA y tenía una extensión de 25 hectáreas 6100 m<sup>2</sup>, el mismo se distinguía con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-6462 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle<sup>14</sup>; tiempo después y en virtud al fallecimiento del padre de la solicitante les fue adjudicado en sucesión (sentencia de fecha 22 de enero de 1973 Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle) tanto a la misma peticionaria como a su madre y sus 11 hermanos el predio antes mencionado en común y proindiviso; más adelante la madre de la solicitante vendió sus derechos (Escritura Publica Nro. 409 del 23/10/1977 de la Notaria) a los señores Jesús Antonio y Emiliano Aguirre Sánchez, en consecuencia se realizó la división material del predio en dos partes, una para los señores JESUS y EMILIANO (24 hectáreas 3.300 m<sup>2</sup>) y la otra restante (16 hectáreas 3000 m<sup>2</sup>) para la solicitante y sus 11 hermanos, (Escritura Publica Nro.1321 del 21/06/1996 de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá Valle del Cauca)<sup>15</sup>.

Con ocasión a lo anterior, la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, y sus 11 hermanos realizaron la división material del predio, correspondiéndole a la solicitante 1 hectárea 2.800 m<sup>2</sup> del predio denominado BELLAVISTA-LOTE 4-LOS NARANJOS, del cual se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. (Escritura Publica Nro. 2768 del 16/12/1996 de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá Valle del Cauca)<sup>16</sup>.

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron a la solicitante a instaurar la presente solicitud posteriormente hizo un breve recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial.

Indicó además que quedo probado el derecho real de dominio que le asiste a la solicitante frente al bien inmueble que solicita en restitución, además de quedar

<sup>14</sup> Folio 154 a 158 Cuaderno Nro. 02

<sup>15</sup> Folios 153 a 163 C. 2º.

<sup>16</sup> Folios 10 al 13 C. 2º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

claro que la expectativa que esta tiene frente a este trámite es que se le brinden garantías de seguridad y económicas para retornar al predio de su propiedad, en tanto en calidad de ministerio público solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud y se ordene la restitución del predio “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, a la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, por encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011 artículo 81.

Igualmente solicitó que se incluya a la solicitante y su grupo familiar en un proyecto de vivienda, así como que se ordene al INCODER y al Municipio de Trujillo entendiéndose que es Riofrío; inicien proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, del mismo modo se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes para que garanticen la cobertura en salud a la solicitante y a su grupo familiar y por último se oficie a la Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrío en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.

**Concepto de la Apoderada Judicial del Solicitante:**

La Doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno, actuando como representante judicial de la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, presentó concepto final a la presente solicitud en el que hizo un breve recuento sobre la condición de víctima de la solicitante, así mismo expuso la relación jurídica de la misma señora con el bien objeto de restitución y enunció las afectaciones ambientales, étnicas y zonas de riesgo que presenta dicho predio.

Enlista el núcleo familiar de la señora García de Pérez, así mismo itera sobre el alivio de pasivos, donde solicita se realice ordenamientos por parte del despacho para que las entidades financieras, establezcan condiciones favorables para el pago de sus obligaciones, las cuales no son objeto de condonación a quienes son declarados víctimas.

De igual forma solicita se ordene en este fallo la realización del trámite de divorcio de la solicitante con su esposo el señor Bernardo Antonio Pérez, pues desde el mes de diciembre de 2013, no conviven en el citado señor y que en el momento desconoce de su domicilio.

Concluye, afirmando que se ratifica en todas las pretensiones incoadas en la presente solicitud, esto es en restitución material del predio y todos los demás beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

De igual forma, quedó demostrada la relación que tiene la señora Flor María García de Pérez, con el predio "BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS", el cual adquirió en adjudicación de sucesión de su padre junto con sus 11 hermanos y su madre, que luego fue dividido materialmente y del cual le correspondió 1 hectárea y 2.800 m<sup>2</sup> y fue explotado hasta que las circunstancias de violencia la obligaron a salir de él, abandonándolo y sin posibilidad de regresar nuevamente a asentarse en él dadas las condiciones de inseguridad en que se encontraba la zona, tal como lo afirmó en audiencia pública la solicitante cuando el operador judicial indagó al respecto, manifestando que trato de retornar en dos ocasiones, aunque solo para explotar el predio, pero que los grupos alzados en armas empezaron a preguntar e indagar sobre quien estaba realizando las labores; por lo que no volvió nunca más y el predio y que en la actualidad se encuentra desocupado<sup>17</sup>.

Así las cosas, la solicitante se encuentra legitimada para adelantar el presente trámite en razón de ser la propietaria inscrita, según se desprende de la Escritura Pública y del Certificado de tradición que identifica el predio.

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará a la breve reseña sobre los antecedentes de la solicitud- La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto, y es así como frente a las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye que de acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, se debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, reconociendo los derechos a la verdad a la justicia y la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Solicita incluir a los solicitantes a su grupo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, que se ordene igualmente el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima, garantizar la cobertura de la asistencia en salud, se oficie a la Fiscalía General de Nación, la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento en el Municipio de Riofrio se viene adelantando o en caso de no haberse aperturado se inicie el ejercicio de la acción penal, finaliza solicitando se proteja el derecho a la restitución integral de la mujer

---

<sup>17</sup> Registro de audiencia de fecha marzo 31 de 2014 9:41 a.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

rural, en concordancia con la Ley 731 de 2002.

El despacho acoge los planteamientos esbozados por la agente del Ministerio Público, en el sentido de reconocer la calidad de víctimas y de acceder a las pretensiones de la solicitud, pues todos se encontraban residiendo en el inmueble al momento del desplazamiento, como lo señala la misma solicitante en la audiencia pública y la profesional que la represente también lo manifestó en el libelo inicial.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte por la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, se logró establecer que ella, su cónyuge y sus hijos; vivían y explotaban el predio al momento del desplazamiento y quienes sufrieron los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes de los paramilitares grupo denominado Los Rastrojos, durante su estadía en la región de la Sonadora, municipio de Riofrio Valle del Cauca, pues de los mismos hechos narrados aquí, más lo por ella afirmado en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada, situaciones violentas que los obligaron al desplazamiento.

Por todo lo expuesto, es que se encuentran prosperas las pretensiones debiendo hacerse un recuento de lo que la solicitante afirmó en la audiencia realizada por el suscrito juzgador de instancia y es que a pesar de la señora Flor Maria manifestó no tener deseo para regresar al predio, pues siente temor lo que pueda pasarle a ella y a sus hijos; si bien es cierto la presente Ley se enmarca en una justicia dentro del conflicto también es cierto que la esencia de la Ley 1448 de 2011 es la RESTITUCION DE TIERRAS; por lo que en aras de continuar con los parámetros establecidos en la ley, y como quiera que se encuentra probado que la solicitante y sus hijos no fueron objeto de amenazas por parte los grupos armados ilegales, si se tiene en cuenta lo manifestado por la citada señora en la diligencia de interrogatorio de parte “ él era muy toma trago (Bernardo Antonio Pérez esposo de la señora Flor María), y se ponía hablar en las fondas de la gente y como estaba el grupo por ahí en la vereda y entraban a la fonda, entonces lo escucharon a él hablando y por eso lo boletiaron que por chismes por sapo que se fuera que se espumara”; como se demuestra las amenazas fueron directamente al señor Bernardo Antonio, pues además la agente del ministerio público le pregunto a la solicitante en la misma audiencia si ella había sido también objeto de amenazas en esa época (año 2006) y en la actualidad a lo que contestó qué: “... no que nunca la han amenazado..”.

De otro lado se hace necesario estudiar la petición de la apoderada judicial representante de la solicitante a la cual se accederá, que fue de igual forma mencionada por la misma señora Flor María en la audiencia del día 31 de marzo de 2014, su querer DIVORCIARSE de su cónyuge el señor BERNARDO ANTONIO PEREZ, pues la misma aduce no convivir con él desde el pasado mes de diciembre de 2013, que a la fecha desconoce su lugar de ubicación o domicilio,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

por lo que se ordenará a La Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente a la solicitante y de existir causal fundamentada en la Ley vigente; adelante el proceso de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico o en su defecto la terminación de la unión marital de hecho con su liquidación existente entre los señores FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ y BERNARDO ANTONIO PEREZ, lo cual se podrá realizar según el caso ante la jurisdicción ordinaria, o llevando a cabo el respectivo trámite notarial si ambos cónyuges están de acuerdo; reconociendo desde este fallo el AMPARO DE POBREZA a los señores FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ y BERNARDO ANTONIO PEREZ de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento realizado de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

La anterior situación que no puede desconocer o pasar por alto este Juez, pero no es óbice para que el señor Bernardo Antonio sea beneficiario de la Ley de Restitución de Tierras, pues ante todo tenemos una encomendada labor inminentemente Constitucional, de velar porque se resarza en parte el daño ocasionado a la población civil y especialmente la de este sector como consta en diferentes fallos proferido por esta instancia judicial, así las cosas se reconocerá como víctima y accederá a los beneficios contenidos en la Ley para el efecto, al señor BERNARDO ANTONIO PEREZ, en virtud de ser la persona que convivía con la fémina al momento de los hechos victimizantes, aunque según versiones de los solicitantes no se conoce su actual paradero.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la señora FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá- Valle del Cauca y de su núcleo familiar integrado por su esposo y sus hijos.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

***PRETENSION PRINCIPAL:***

Atendiendo que la solicitante FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá- Valle del Cauca y de su núcleo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y son las personas directamente afectadas con el mismo, en consecuencia habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado "Bellavista-Lote 4 Los Naranjos", las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora bien, frente a la señora FLOR MARIA GARCIA DE PREZ, se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo, que además sufrió todas las rigores del desplazamiento forzado.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>18</sup>.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*Igualdad ante la Ley, \*Igualdad de Trato, e \*Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto

<sup>18</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>19</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora Flor María García de Pérez, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Riofrío Corregimiento de La Sonadora y sus veredas aledañas.

***PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:***

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá- Valle del Cauca, en su calidad de propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 2.800 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Sonadora, el Municipio de Riofrío Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

---

<sup>19</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Riofrío Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá- Valle del Cauca y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C” y el Municipio de Riofrio.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda La Sonadora, Municipio de Riofrio Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, considera este Despacho que se deben denegar las pretensiones séptima, octava y novena, en razón a que fueron ordenados y practicados desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la “UAEGRTD”, además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

### **VIII. CONCLUSION**

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ** y grupo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCION JURIDICA y MATERIAL del predio denominado “BELLAVISTA – LOTE 4 – LOS NARANJOS”; y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, por lo anteriormente expuesto, además de tener presente el Enfoque Diferencial.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, a la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en especial la restitución integral de la mujer rural, conforme lo establece la Ley 731 de 2002, en relación con el predio rural denominado "BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS", ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**TERCERO:** En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 2.800 metros cuadrados. En favor de la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 2.800 metros cuadrados.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**SEXTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente a la víctima FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ y de existir causal fundamentada en la Ley vigente ; adelante el proceso de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico o en su defecto la terminación de la unión marital de hecho con su liquidación existente entre los señores FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ y BERNARDO ANTONIO PEREZ, lo cual se podrá realizar según el caso ante la jurisdicción ordinaria, o llevando a cabo el respectivo tramite notarial si ambos señores se encuentran de acuerdo; reconociendo desde este fallo el AMPARO DE POBREZA a los señores FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ y BERNARDO ANTONIO PEREZ de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia o funcionario judicial correspondiente, o en su defecto el señor notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento realizado de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

En mérito de lo expuesto, de configurarse el trámite anterior, deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, así mismo, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

**NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riofrio –Valle del Cauca, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el ACUERDO 004 de mayo de 2013, del consejo municipal de la citada Municipalidad; donde se dispuso adoptar las medidas descritas; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

2.800 metros cuadrados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR** a la Alcaldía del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido denominado “BELLAVISTA-LOTE 4 – LOS NARANJOS”, ubicado en el municipio de Riofrio, Vereda La Sonadora, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-79180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-616-00-02-0004-0692-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 2.800 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, y a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Riofrio -Valle del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Riofrio por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las víctimas señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SEXTO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento y/o vereda La Sonadora – Municipio de Riofrio- Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señora **FLOR MARIA GARCIA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 31.196.136 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposo BERNARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ANTONIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.353.727 expedida en Tuluá Valle del Cauca y sus hijos BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.499.237 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, MARIA ANGELICA PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.797.466 expedida, LEONARDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.245.307 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y JEFFERSON ALEXIS PEREZ GARCIA, identificado con T.I. Nro. 981120-66683, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**DÈCIMO NOVENO:** Denegar las pretensiones séptima, octava y novena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**VIGESIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

g.l.z



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799